CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00851-2026-2031-CD
RU 68179-CD
17 NOVIEMBRE 2026 02:12 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

# PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LOS PARÁMETROS DIMENSIONALES DE INFRAESTRUCTURA DE LOS LOCALES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS AUTORIZADAS

Los diputados que suscriben la presente proposición legislativa, integrantes del Grupo Parlamentario Renovación Popular y a iniciativa del diputado de la República **CHRISTIAN ARANDA VÁSQUEZ**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

## FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 26549, LEY DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS, PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD DE LOS PARÁMETROS DIMENSIONALES DE INFRAESTRUCTURA DE LOS LOCALES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS AUTORIZADAS**

**ARTÍCULO ÚNICO. Incorporación del artículo 4-A a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados**

Se incorpora el artículo 4-A a la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, en los términos siguientes:

> "Artículo 4-A.- Estabilidad de los parámetros dimensionales de infraestructura
>
> 4-A.1 El local de una institución educativa privada que cuente con autorización de funcionamiento o de traslado vigente y mantenga vigente su certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) se rige, en cuanto a los parámetros dimensionales de infraestructura, por las normas técnicas sectoriales y edificatorias vigentes a la fecha de la resolución que autorizó su funcionamiento o traslado en dicho local, respecto de los ambientes y configuración física comprendidos en el expediente de autorización o en el último acto administrativo de modificación autorizado. Para efectos de la presente ley, se entiende por parámetros dimensionales de infraestructura a las dimensiones físicas fijas de los ambientes educativos y complementarios existentes, tales como altura libre interior de piso a techo, área neta mínima de los ambientes, anchos y longitudes mínimas de recintos y

circulaciones internas que no afecten rutas de evacuación ni accesibilidad universal.

Las modificaciones posteriores de las normas técnicas que regulen dichos parámetros dimensionales no son exigibles para mantener la autorización de funcionamiento ni en los procedimientos de supervisión, fiscalización o sanción, siempre que el local mantenga vigente su certificado ITSE y no se acredite, mediante informe técnico motivado, un riesgo actual o inminente para la vida, salud o integridad de los estudiantes.

4-A.2 Las normas que aprueben o modifiquen parámetros dimensionales solo son exigibles:

i) En los procedimientos de autorización de funcionamiento de nuevos locales o de traslado a un nuevo local que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.

ii) En las obras de ampliación de área techada, remodelación con modificación estructural o cambio de uso de ambientes, únicamente respecto del área ampliada, remodelada o del ambiente cuyo uso se modifica.

iii) En las obras de demolición y reconstrucción total o parcial, inclusive aquellas ejecutadas a consecuencia de siniestros, desastres o deterioro estructural, únicamente respecto de la edificación o sección reconstruida.

Cuando las obras señaladas en los literales ii) y iii) comprometan elementos estructurales portantes, rutas y medios de evacuación, instalaciones eléctricas o sanitarias matrices u otras áreas de uso común que sirvan al resto del local educativo, las exigencias técnicas vigentes se aplican también a dichos elementos, sistemas o áreas compartidas en cuanto resulte necesario para garantizar la seguridad integral y funcionalidad de la edificación.

4-A.3 Lo dispuesto en el presente artículo no exime del cumplimiento obligatorio y permanente de las condiciones de seguridad estructural y sismorresistente, gestión del riesgo de desastres, seguridad frente a incendios y medios de evacuación, instalaciones eléctricas y sanitarias, higiene, salubridad y accesibilidad universal para personas con discapacidad, ni de las licencias municipales de edificación o funcionamiento y demás condiciones verificadas mediante el certificado ITSE. La posesión del certificado ITSE no sustituye ni limita las competencias de supervisión, fiscalización y sanción del Ministerio de Educación, de las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, y de las Unidades de Gestión Educativa Local de acuerdo a sus competencias.

4-A.4 Cuando un ambiente educativo previamente autorizado presente una altura libre interior o un área neta menor a la exigida por una norma aprobada con posterioridad a su autorización, no se exige modificar su estructura física. En dicho supuesto, el aforo máximo permitido se determina conforme a la metodología técnica de habitabilidad y confort pedagógico aprobada por el Ministerio de Educación, la cual considera el índice de ocupación por estudiante según nivel educativo, la renovación y volumen de aire por ocupante, la ventilación e iluminación natural o artificial y el confort acústico. En ningún caso el aforo determinado por el Ministerio de Educación puede superar el aforo máximo de seguridad consignado en el certificado ITSE vigente. En tanto no se apruebe la referida metodología, rige el aforo consignado en la resolución o expediente de autorización del local o, en su defecto, el que resulte de aplicar los índices de ocupación establecidos en los criterios técnicos sectoriales vigentes para locales educativos privados previamente autorizados, sin exceder en ningún caso el límite del certificado ITSE. El aforo máximo de cada aula se informa obligatoriamente a los usuarios conforme al literal k) del numeral 14.1 del artículo 14 de la presente Ley.

4-A.5 En las acciones de supervisión y fiscalización, la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, y la Unidad de Gestión Educativa Local verifican de oficio, mediante sus archivos institucionales y el Registro de Instituciones Educativas, la autorización de funcionamiento o traslado del local educativo. Cuando la autoridad requiera información complementaria, la institución educativa privada acredita su condición mediante declaración jurada acompañada de copia de su certificado ITSE vigente y de la resolución de autorización de funcionamiento o traslado, o, en el caso de autorizaciones antiguas o archivos institucionales incompletos, mediante cualquier documento oficial emitido por el sector Educación que acredite la continuidad del servicio autorizado en dicho local, adjuntando el plano de distribución actual suscrito por arquitecto o ingeniero civil colegiado con el cálculo de aforo por ambiente. Las entidades del sector Educación y los gobiernos locales articulan el acceso a los registros de autorizaciones y certificados ITSE dentro de sus competencias y con cargo a su presupuesto institucional vigente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Educación publica anualmente un informe de seguimiento sobre la aplicación y efectos de la presente ley en el marco de la supervisión de condiciones básicas."

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

### PRIMERA. Procedimientos de autorización en trámite

Los procedimientos de autorización de funcionamiento, de ampliación o de traslado que estén en trámite a la entrada en vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes a la fecha de su presentación.

### SEGUNDA. Procedimientos de supervisión y sancionadores en trámite

Los procedimientos de supervisión, fiscalización y sancionadores en trámite que versen exclusivamente sobre el incumplimiento de parámetros dimensionales de infraestructura en locales comprendidos en el artículo 4-A se resuelven conforme a la presente ley y se archivan, siempre que la autoridad administrativa constate previamente que el local cuenta con certificado ITSE vigente y que no existe riesgo actual o inminente para los estudiantes ni otro incumplimiento normativo. Cuando el expediente comprenda cargos concurrentes referidos a otras obligaciones legales o condiciones básicas no dimensionales, la autoridad archiva únicamente el extremo referido a los parámetros dimensionales estabilizados y continúa el procedimiento respecto de los demás cargos.

### TERCERA. Procesos y plazos de adecuación

En el marco de los procesos de adecuación a las condiciones básicas dispuestos en la normativa reglamentaria de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, y sus disposiciones complementarias vigentes o en curso, no resulta exigible a los locales comprendidos en el artículo 4-A la adecuación de sus parámetros dimensionales de infraestructura, quedando exentos de presentar planes de adecuación o ejecutar modificaciones estructurales por dicho concepto. El plazo de adecuación mantiene plena vigencia y exigibilidad respecto de las demás condiciones básicas no dimensionales.

### CUARTA. Actos firmes

Lo dispuesto en la presente ley no afecta los actos administrativos firmes ni da lugar a la devolución de las multas pagadas.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### PRIMERA. Aprobación de metodología y adecuación normativa

El Ministerio de Educación aprueba, mediante resolución ministerial y en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, la metodología técnica de habitabilidad y confort pedagógico a que se refiere el numeral 4-A.4 del artículo 4-A de la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados. Asimismo, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde la entrada en vigencia de la presente

ley, el Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley 26549, a propuesta del Ministerio de Educación, y el Reglamento Nacional de Edificaciones, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**SEGUNDA. Vigencia y aplicación inmediata**

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y es de aplicación inmediata, rigiendo durante el periodo de transición las reglas subsidiarias de aforo y seguridad establecidas en el artículo 4-A, sin que su eficacia quede condicionada a la aprobación de las normas reglamentarias dispuestas en la primera disposición complementaria final.

Lima, noviembre de 2026

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I. Planteamiento del problema público

La Constitución Política del Perú reconoce la educación como un derecho orientado al desarrollo integral de la persona. Garantiza a los padres la libertad de escoger el centro educativo de sus hijos y a toda persona natural o jurídica el derecho de promover y conducir instituciones educativas.

> "**Artículo 13.-** La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo".
>
> "**Artículo 15.-** El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones. El Estado y la sociedad procuran su evaluación, capacitación, profesionalización y promoción permanentes.
> El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico.
> Toda persona, natural o jurídica, tiene el derecho de promover y conducir instituciones educativas y el de transferir la propiedad de éstas, conforme a ley."

Reconoce también la libre iniciativa privada y encarga al Estado facilitar y vigilar la libre competencia, tal como se puede leer a continuación:

> "**Artículo 58.-** La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía social de mercado. Bajo este régimen, el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura".
>
> "**Artículo 59.-** El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades".
>
> "**Artículo 61.-** El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios. La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y

> comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares".

La participación privada en la educación no excluye la intervención del Estado sino que la presupone. La Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, encarga al Ministerio de Educación determinar las condiciones básicas del servicio, entre ellas la infraestructura y corresponde al Estado fijar estándares que aseguren un servicio adecuado y seguro, y hacerlo con reglas previsibles para quienes lo prestan.

Esa previsibilidad no es un aspecto accesorio, sino una exigencia de la seguridad jurídica, principio que el Tribunal Constitucional ha reconocido en el Exp. 0016-2002-AI/TC como consustancial al Estado constitucional de derecho, en tanto garantiza que la actuación de los poderes públicos sea razonablemente predecible. En el caso de las instituciones educativas privadas, esta garantía adquiere especial relevancia, pues la autorización de funcionamiento constituye un título habilitante que acredita el cumplimiento de las condiciones básicas, entre ellas la infraestructura, conforme a los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 de la Ley 26549.

> "**Artículo 4. Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada**
> 4.1. Autorizaciones de funcionamiento. Las autorizaciones de funcionamiento, ampliación de servicio educativo, traslado de servicio educativo y reapertura constituyen títulos habilitantes que acreditan el cumplimiento de las condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica. La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, en coordinación con la unidad de gestión educativa local respectiva, evalúa las solicitudes de autorización de funcionamiento, conforme a lo establecido en el artículo 2.
> 4.2. Condiciones básicas. Las condiciones básicas aplicables a los servicios educativos de Educación Básica son determinadas por el Ministerio de Educación, incluyendo, entre otros, la gestión institucional, infraestructura, equipamiento, mobiliario, propuesta pedagógica, recursos humanos y recursos educativos, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3.
> (...)."

Sobre la base de esa autorización, el promotor toma decisiones de largo plazo; adquiere o arrienda un inmueble, lo adapta, contrata docentes, asume obligaciones financieras y fija sus pensiones en función de la capacidad que le fue reconocida. Si las reglas que sustentaron esas decisiones pueden cambiar

después y exigírsele igualmente, la autorización pierde buena parte de su valor como garantía y la actividad educativa privada se vuelve incierta.

Entre las condiciones de infraestructura que el Estado regula se encuentran los parámetros dimensionales; es decir, las medidas físicas del local, como la altura libre de los ambientes, el área por estudiante, los anchos y las longitudes. A diferencia de otras condiciones que pueden mejorarse con equipamiento o mantenimiento, estas medidas quedan fijadas al construirse la edificación y solo pueden alterarse interviniendo su estructura.

Pese a esa particularidad, estos parámetros no están fijados en la ley, sino en normas reglamentarias del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y del Ministerio de Educación, que han sido modificadas en sucesivas ocasiones y continúan en revisión.

El problema no radica en cambiar los estándares, sino en que los nuevos estándares se exigen también a los locales que ya fueron construidos, evaluados y autorizados conforme a la norma anterior; así, un local autorizado puede pasar a incumplir la normativa sin haber sufrido cambio físico alguno, únicamente porque la regla varió. Para recuperar el cumplimiento tendría que elevar techos, ampliar ambientes o incluso llegar a demoler y reconstruir, lo que supone un costo desproporcionado frente a la diferencia dimensional que se pretende corregir, más aún cuando el local continúa siendo seguro.

Ello ocurre porque, conforme al artículo 103 de la Constitución, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, de modo que, salvo que una ley disponga lo contrario, la nueva exigencia alcanza también a quien ya fue autorizado. Hasta hoy, ninguna ley ha establecido esa excepción para los locales educativos privados.

Esta situación genera una asimetría entre quienes prestan el mismo servicio, puesto que mientras quien construye un local nuevo incorpora la última versión de la norma desde el diseño, sin asumir costo alguno de adecuación, quien opera en una edificación ya autorizada se ve forzado a elegir entre endeudarse para reformarla, reducir su matrícula, trasladarse o cerrar. De este modo, la carga del cambio normativo recae precisamente sobre quien actuó confiando en las reglas vigentes y en una autorización válidamente otorgada.

La consecuencia es un desincentivo para emprender y sostener la actividad educativa privada. Quien no puede prever si las condiciones bajo las cuales fue autorizado seguirán siendo válidas, difícilmente invertirá en mejorar su servicio, en formalizarse o en abrir un nuevo local; quien ya opera, en cambio, tenderá a protegerse de ese riesgo trasladando su costo a las pensiones o, en el peor escenario, abandonando la actividad.

Se debe tener presente que el cierre, el traslado o la reducción de matrícula de un colegio obliga a los estudiantes a cambiar de institución, lo que compromete su derecho a la educación y el interés superior del niño; por otro lado, cuando el colegio opta por realizar las obras, su costo tiende a trasladarse a las pensiones, lo que encarece el servicio para familias que lo eligieron precisamente por ser accesible.

A ello se suma un efecto sobre la competencia, toda vez que la salida de instituciones pequeñas por costos de adecuación reduce la oferta educativa local y, con ello, la capacidad de elección de las familias.

Finalmente, estos efectos alcanzan al propio Estado, ya que los estudiantes desplazados del sector privado demandan vacantes en el sector público y, con ello, un mayor gasto estatal.

En atención a lo expuesto, el problema público consiste en que las instituciones educativas privadas autorizadas bajo determinadas reglas de infraestructura carecen de seguridad jurídica, pues las modificaciones posteriores de los parámetros dimensionales les resultan exigibles y su cumplimiento demanda intervenciones estructurales desproporcionadas. Ello desincentiva la inversión y la permanencia en la actividad educativa y, en consecuencia, expone a los estudiantes al cierre de su colegio, a su traslado forzoso o al incremento de sus pensiones.

## II. Evidencia que sustenta el problema

La falta de seguridad jurídica descrita en el planteamiento del problema adquiere relevancia por el número de personas que dependen de la estabilidad de las autorizaciones. Según el Censo Educativo 2023, el país contaba con 13,664 locales educativos privados y más de 2.5 millones de estudiantes en gestión privada, frente a 55,293 locales y 6.7 millones de estudiantes en gestión pública; es decir, más de uno de cada cuatro escolares del país asiste a un colegio privado[1].

En Lima Metropolitana esa presencia es todavía mayor, ya que, según un estudio de Equifax elaborado con datos de la plataforma Mapcity, el 74 % de los 7,602 colegios de la capital son de gestión privada[2].

---

[1] Diario Gestión. (16 de febrero de 2024). Inicio del año escolar: ¿cuántos colegios son públicos y privados a nivel nacional? Con datos del Censo Educativo 2023 del Ministerio de Educación. *Diario Gestión*. https://gestion.pe/peru/educacion-inicio-del-ano-escolar-cuantos-colegios-son-publicos-y-privamos-a-nivel-nacional-noticia/

[2] Ser Peruano. (20 de febrero 2024). 74 % de colegios en Lima Metropolitana son privados, mientras que el 26 % son públicos. Estudio de Equifax con datos de Mapcity. *Ser*

**Tabla 1**

*Magnitud del servicio educativo según tipo de gestión, 2023*

| Indicador | Gestión privada | Gestión pública |
|---|---|---|
| Locales educativos | 13 664 | 55 293 |
| Estudiantes matriculados | Más de 2.5 millones | 6.7 millones |

*Nota.* Adaptado del *Censo Educativo 2023*[3].

Además, buena parte de estas instituciones ya opera bajo la obligación de adecuarse a condiciones distintas de aquellas con las que fue autorizada. En agosto de 2022, el Ministerio de Educación informó que 7 985 instituciones privadas, equivalentes al 57.9 % del total nacional, habían realizado el autorreporte de condiciones básicas[4], cifra que al cierre de ese año llegó a 9 899, equivalentes al 75.4 %[5]; en consecuencia, la gran mayoría del sector se encuentra sujeta a un proceso cuyo resultado final todavía desconoce.

**Tabla 2**

*Instituciones educativas privadas en el proceso de adecuación a las condiciones básicas, 2022*

| Fecha de referencia | Realizaron el autorreporte | Porcentaje | Pendientes |
|---|---|---|---|
| Agosto de 2022 | 7,985 | 57.9 % | 5,815 |
| Cierre de 2022 | 9,899 | 75.4 % | 3,238 |

*Nota.* Elaborado con información del Ministerio de Educación difundida por El Peruano[6] e Infobae[7].

---

*Peruano*.https://serperuano.com/2024/02/74-de-colegios-en-lima-metropolitana-son-privados-mientras-que-el-26-son-publicos/

[3] Op. cit.

[4] Peru21 (21 de agosto de 2021). Amplían tiempo para que colegios privados presenten autorreporte de condiciones básicas. *Peru21*. https://peru21.pe/peru/amplian-tiempo-para-que-colegios-privados-presenten-autorreporte-de-condiciones-basicas-noticia/

[5] Infobae. (12 de febrero 2023). Inicio de clases 2023: identifica si tu colegio privado puede brindar servicio educativo. *Infobae*. https://www.infobae.com/peru/2023/02/12/inicio-de-clases-2023-minedu-identifica-si-tu-colegio-privado-puede-brindar-servicio-educativo/

[6] El Peruano. (21 de agosto de 2022). Educación: Amplían plazo para que colegios privados presenten autorreporte de condiciones básicas. *El Peruano*. https://www.elperuano.pe/noticia/184096-educacion-amplian-plazo-para-que-colegios-privados-presenten-autorreporte-de-condiciones-basicas

[7] Infobae, Op. cit.

El impacto de una nueva exigencia dimensional no es el mismo para todos, una investigación de Ojo Público identificó 3 080 locales de primaria y 1 265 de secundaria con las pensiones más bajas del sector privado, que concentran más de la tercera parte de la oferta privada de primaria en diez regiones; muchos de estos colegios funcionan en inmuebles construidos originalmente como viviendas, cuyas alturas y áreas no fueron pensadas para aulas[8].

Para estos colegios, ajustar una medida física no es una mejora menor, sino una obra estructural que difícilmente pueden financiar sin endeudarse o sin trasladar su costo a las familias, es precisamente en este segmento donde la incertidumbre sobre las reglas pesa más, porque cualquier cambio puede comprometer su permanencia.

El propio Estado ha reconocido esta realidad, la RVM 028-2025-MINEDU fija como regla general una altura libre interior mínima de 2.50 m, pero admite 2.30 m en edificaciones diseñadas originalmente para otro uso, siempre que permitan desarrollar adecuadamente las actividades educativas; con ello, el Ministerio acepta que un local ya construido no puede evaluarse con el mismo criterio que uno nuevo.

**Tabla 3**
*Altura libre interior mínima según la situación del local*

| Situación del local | Altura libre interior mínima |
|---|---|
| Regla general | 2.50 m |
| Edificación diseñada originalmente para otro uso | 2.30 m |

*Nota.* Adaptado de la Resolución Viceministerial N.° 028-2025-MINEDU, Anexo II, por el Ministerio de Educación.

Sin embargo, este reconocimiento descansa en una norma de rango viceministerial que solo alcanza a las instituciones autorizadas antes de la entrada en vigencia del DS 005-2021-MINEDU (dejado sin efecto actualmente), en el marco del proceso de adecuación, y que puede modificarse sin control legislativo. En otras palabras, el alivio existe, pero no ofrece la estabilidad que necesita quien debe decidir si invierte o no en su local.

[8] Ojo Público. (2025). La precariedad de la educación privada en Perú: miles de niños estudian en colegios que eran casas. *Ojo Público*. https://ojo-publico.com/5508/precariedad-la-educacion-ninos-estudian-colegios-que-eran-casas

El temor a que las exigencias de infraestructura provoquen cierres ha estado presente en el sector desde hace varios años. En marzo de 2021, la Asociación de Colegios Privados de Lima (Acopril) advirtió que las nuevas exigencias podían llevar al cierre de alrededor de 10,000 colegios privados[9] y sostuvo que la mayoría de ellos son pequeños y operan con autorizaciones obtenidas hace cinco (05), diez (10) o veinte años (20)[10].

## III. Objetivos generales y específicos

— **Objetivo general:** garantizar la seguridad jurídica de las instituciones educativas privadas autorizadas frente a las modificaciones posteriores de los parámetros dimensionales de infraestructura, de modo que puedan continuar prestando el servicio bajo las condiciones con las que fueron autorizadas.

— **Objetivo específico 1:** brindar previsibilidad a las instituciones educativas privadas autorizadas sobre las reglas de infraestructura que les son aplicables, de manera que tengan certeza de que los parámetros dimensionales con los que fueron autorizadas se mantendrán durante su funcionamiento.

— **Objetivo específico 2:** generar condiciones de confianza que incentiven la permanencia y la inversión de las instituciones educativas privadas en el servicio, evitando que los cambios normativos posteriores se traduzcan en el cierre o traslado de los colegios, en resguardo de la continuidad educativa de los estudiantes.

— **Objetivo específico 3:** asegurar que la seguridad jurídica otorgada no comprometa la integridad de los estudiantes, manteniendo plenamente exigibles las condiciones de seguridad estructural, de protección frente a incendios, de evacuación, de instalaciones, de salubridad y de accesibilidad.

## IV. Fundamentación de la iniciativa

La presente propuesta encuentra su fundamento principal en el principio de seguridad jurídica, que en este caso ampara a tres sujetos a la vez, el colegio que fue autorizado, los padres que lo eligieron y los estudiantes que se educan en él. La Constitución reconoce la educación como un derecho orientado al desarrollo integral de la persona y garantiza a los padres el derecho de escoger los centros de educación de sus hijos; por ello, las decisiones del Estado sobre

---

[9] O´hara, G. (02 de marzo de 2021). Nuevos requisitos para colegios privados podrían llevar al cierre de 10,000. *Diario Gestión*. https://gestion.pe/peru/nuevos-requisitos-para-colegios-privados-podrian-llevar-al-cierre-de-10000-noticia/?ref=gesr

[10] Red de Comunicación Regional. (5 de marzo de 2021). 10,000 colegios privados podrían cerrar por exigencias en nuevo reglamento. *Red de Comunicación Regional*. https://www.rcrperu.com/10-000-colegios-privados-podrian-cerrar-por-exigencias-en-nuevo-reglamento/

los locales educativos no pueden analizarse solo desde el inmueble o desde quien lo administra, sino también desde sus efectos sobre la continuidad educativa de los estudiantes y sobre la elección que hicieron sus familias.

Esta protección se relaciona también con el artículo 15 de la Constitución, que reconoce el derecho de toda persona a promover y conducir instituciones educativas, y con el artículo 17, que expresa la finalidad constitucional de garantizar la mayor pluralidad de la oferta educativa; de esta manera, la Constitución permite la participación de particulares en la educación dentro de las reglas que establece el Estado, y esas reglas, para cumplir su función, deben ser estables y previsibles.

A ello se suman los artículos 58 y 59 de la Constitución, que reconocen la libertad de iniciativa privada y de empresa dentro de los límites que impone la protección de la salud y la seguridad públicas; en ese marco, no se encuentran en la misma posición un colegio que todavía va a construir su local y otro que ya cuenta con una infraestructura evaluada y autorizada por el Estado. Conforme a los numerales 4.1 y 4.2 del artículo 4 de la Ley 26549, la autorización de funcionamiento constituye un título habilitante que acredita el cumplimiento de las condiciones básicas, entre ellas la infraestructura y a partir de ese acto, el promotor invierte, los padres eligen y los estudiantes inician su trayectoria escolar confiando en que el título otorgado conservará su valor.

El Tribunal Constitucional en el Exp. 01160-2025-PA/TC ha señalado que la seguridad jurídica forma parte del Estado constitucional y exige que los actos de los poderes públicos sean, en cierta medida, previsibles, de manera que las personas puedan formar expectativas razonables sobre la actuación de las autoridades. Esto no significa que las normas no puedan cambiar, sino que el Estado puede modificar sus reglas cuando las necesidades de la sociedad lo exijan, lo que debe evitarse es que un cambio posterior produzca, sin una justificación suficiente, consecuencias inesperadas sobre situaciones que ya fueron válidamente constituidas.

Este principio se proyecta en el ámbito administrativo a través del principio de predictibilidad o de confianza legítima, según el cual las actuaciones de la autoridad deben ser congruentes con las expectativas legítimas que ha generado en los administrados.

En la misma línea, el Ministerio de Educación aprobó, mediante la RVM 028-2025-MINEDU, criterios técnicos específicos para la infraestructura de las instituciones privadas que ya cuentan con autorización de funcionamiento, lo que confirma que su situación es distinta de la de un local nuevo. La presente propuesta no sustituye esos criterios, sino que los complementa con una regla de rango legal sobre el alcance de los parámetros dimensionales en el tiempo.

De acuerdo con el artículo 103 de la Constitución, toda norma nueva se aplica de inmediato a las situaciones que ya existen; por tanto, si se busca que un nuevo parámetro dimensional no alcance a los colegios ya autorizados, se necesita una ley que lo disponga expresamente, ya que una resolución del Ministerio no puede establecer esa excepción.

Ello no le quita competencias al Ministerio de Educación ni al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La ley únicamente fija la regla general de estabilidad temporal, mientras que las entidades competentes mantienen su potestad para aprobar y actualizar los criterios técnicos, de modo que los locales nuevos, los traslados, las ampliaciones de área techada, las remodelaciones con modificación estructural, los cambios de uso de ambientes y las reconstrucciones, así como los elementos estructurales o áreas comunes que dichas obras comprometan, deberán cumplir las normas vigentes al momento en que se realicen; de este modo, el Estado puede seguir elevando sus estándares técnicos sin afectar retroactivamente a los locales que ya autorizó.

Además, la regla se aplica por igual a todos los colegios autorizados que se encuentren en la misma situación, sin favorecer a ninguno en particular; de este modo se respeta el artículo 103 de la Constitución, que permite dictar leyes especiales por la naturaleza de las cosas, pero no por las diferencias entre personas.

Ampliar los plazos de adecuación tampoco resuelve el problema, ello debido a que un plazo solo posterga la obligación y cuando vence, el colegio sigue teniendo que modificar su local; esta propuesta define de una vez qué norma corresponde a cada caso, de manera que los nuevos parámetros rigen para lo nuevo y los locales ya autorizados conservan sus medidas, siempre que sigan siendo seguros.

Conviene precisar qué solo se estabilizan las medidas físicas del local, no se estabilizan las condiciones de seguridad estructural, gestión del riesgo de desastres, protección contra incendios, evacuación, instalaciones eléctricas y sanitarias, higiene, salubridad ni accesibilidad, que el colegio debe cumplir siempre.

Dicho de otro modo, haber sido autorizado nunca permite mantener un peligro, si una inspección detecta un riesgo para los estudiantes, el colegio debe corregirlo y la autoridad conserva todas sus facultades para exigirlo; en términos sencillos, se estabiliza la dimensión, pero no se estabiliza el riesgo.

Por todo lo anterior, la medida cumple con el test de proporcionalidad, por un lado es idónea porque logra su finalidad, que es dar seguridad jurídica a los colegios autorizados; por otro lado, es necesaria, porque ni la ampliación de

plazos ni los criterios técnicos de rango inferior ofrecen una solución definitiva y estable; y finalmente es proporcional en sentido estricto porque protege a colegios, estudiantes y padres sin reducir ninguna condición de seguridad.

Finalmente, la propuesta no busca proteger al propietario del colegio por encima del estudiante, ni impedir que el Estado actualice sus normas, sino que busca que quienes actuaron conforme a las reglas vigentes, es decir, el colegio autorizado, los padres que lo eligieron y los estudiantes que se educan en él, no vean alterada su situación por una variación dimensional posterior; de esta manera, el Estado no tiene que escoger entre seguridad jurídica y seguridad de los estudiantes, pues puede garantizar ambas.

## V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

La Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, fue modificada por la Ley 32562, publicada el 22 de marzo de 2026. Esa ley resultó de la consolidación de los Proyectos de Ley 3135/2022-CR, 5073/2022-CR, 6192/2023-CR, 6411/2023-CR y 6855/2023-CR. La Comisión de Educación, Juventud y Deporte aprobó el dictamen el 10 de junio de 2024, la Comisión Permanente lo aprobó el 9 de julio de 2025 y el Pleno aprobó la insistencia el 12 de marzo de 2026 (71 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones), tras observaciones del Poder Ejecutivo. Su finalidad fue combatir la informalidad, precisar las autorizaciones de funcionamiento, reforzar la fiscalización y derogar el Decreto de Urgencia 002-2020, salvo su artículo 16 y su primera disposición complementaria transitoria. De la revisión de la información disponible sobre esos dictámenes, no se advierte que hayan regulado la estabilidad de los parámetros dimensionales de infraestructura. Esta iniciativa complementa esa reforma en un aspecto no abordado.

El Congreso ya ha legislado sobre plazos de adecuación de las instituciones privadas. La Ley 32272, publicada el 28 de marzo de 2025, amplió el plazo para que los docentes de colegios privados obtengan el título pedagógico. Esta iniciativa aplica la misma lógica de gradualidad a la infraestructura.

En el plano administrativo, el proceso de adecuación a las condiciones básicas se rige por el documento normativo aprobado por la RM 109-2022-MINEDU, modificado por la RM 036-2025-MINEDU. La RM 271-2024-MINEDU extendió el plazo hasta el 8 de marzo de 2027. El Ministerio publicó el proyecto de criterios técnicos específicos para instituciones privadas autorizadas mediante la RVM 134-2024-MINEDU y lo aprobó mediante la RVM 028-2025-MINEDU, publicada el 26 de marzo de 2025. En mayo de 2026 publicó el proyecto de reglamento de la Ley 26549 mediante la RM 307-2026-MINEDU, con 30 días calendario de comentarios.

En materia de competencia, Indecopi ha declarado barreras burocráticas aquellas medidas del Ministerio de Educación que afectaban a instituciones privadas. Por ejemplo, la Resolución 0708-2024/SEL-INDECOPI, sobre directores generales en más de una institución, y, en junio de 2026, la omisión de emitir las condiciones básicas de calidad para CETPRO privados.

Fuentes utilizadas:

— Constitución Política del Perú, artículos 13, 15, 58, 59, 61, 79, 103 y 107.

— Código Civil, artículo III del Título Preliminar.

— Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, y Ley 32562.

— Ley 30466, sobre el interés superior del niño.

— Ley 32272 y Ley 29090 (Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones), cuyo artículo 14 asegura que los parámetros aplicables a una edificación se fijen al obtenerse la licencia y no se renueven después.

— Reglamento Nacional de Edificaciones, norma A.040 “Educación” (DS 011-2006-VIVIENDA y RM 068-2020-VIVIENDA).

— RM 109-2022, RM 271-2024, RM 036-2025, RM 307-2026, RVM 134-2024 y RVM 028-2025, del MINEDU.

— Estadística del MINEDU (Censo Escolar 2023), Ojo Público (2025), El Comercio (2021 y 2024), CIES (2023) y resoluciones del Indecopi.

## VI. Sectores comprendidos

- — Sector Educación: El Ministerio de Educación, que aprueba la metodología del aforo y adecúa el reglamento de la Ley 26549, y las DRE y UGEL, que aplican la regla de estabilidad en la autorización y la supervisión.
- — Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento: El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que adecúa la norma A.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones.
- — Gobiernos locales: Emiten el certificado ITSE, que es requisito para acceder a la estabilidad y fija el aforo máximo de los ambientes.
- — Instituciones educativas privadas: Los colegios autorizados y sus promotores, destinatarios directos de la seguridad jurídica.
- — Estudiantes y padres de familia: Beneficiarios directos, por la continuidad educativa y el respeto a la elección del centro educativo.

## VII. Normas que se modifican o derogan

- — Se modifica la Ley 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, mediante la incorporación del artículo 4-A.

A continuación, se puede observar los cambios que introduce la presente proposición legislativa:

| Ley 26549 – Texto vigente | Ley 26549 – Texto propuesto |
|---|---|
| [Sin artículo para garantizar la estabilidad de los parámetros dimensionales de infraestructura] | "Artículo 4-A.- Estabilidad de los parámetros dimensionales de infraestructura<br><br>4-A.1 El local de una institución educativa privada que cuente con autorización de funcionamiento o de traslado vigente y mantenga vigente su certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) se rige, en cuanto a los parámetros dimensionales de infraestructura, por las normas técnicas sectoriales y edificatorias vigentes a la fecha de la resolución que autorizó su funcionamiento o traslado en dicho local, respecto de los ambientes y configuración física comprendidos en el expediente de autorización o en el último acto administrativo de modificación autorizado. Para efectos de la presente ley, se entiende por parámetros dimensionales de infraestructura a las dimensiones físicas fijas de los ambientes educativos y complementarios existentes, tales como altura libre interior de piso a techo, área neta mínima de los ambientes, anchos y longitudes mínimas de recintos y circulaciones internas que no afecten rutas de evacuación ni accesibilidad universal.<br><br>Las modificaciones posteriores de las normas técnicas que regulen dichos parámetros dimensionales no son exigibles para mantener la autorización de funcionamiento ni en los procedimientos de supervisión, |

| | |
|---|---|
| | fiscalización o sanción, siempre que el local mantenga vigente su certificado ITSE y no se acredite, mediante informe técnico motivado, un riesgo actual o inminente para la vida, salud o integridad de los estudiantes.<br><br>4-A.2 Las normas que aprueben o modifiquen parámetros dimensionales solo son exigibles:<br><br>i) En los procedimientos de autorización de funcionamiento de nuevos locales o de traslado a un nuevo local que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.<br><br>ii) En las obras de ampliación de área techada, remodelación con modificación estructural o cambio de uso de ambientes, únicamente respecto del área ampliada, remodelada o del ambiente cuyo uso se modifica.<br><br>iii) En las obras de demolición y reconstrucción total o parcial, inclusive aquellas ejecutadas a consecuencia de siniestros, desastres o deterioro estructural, únicamente respecto de la edificación o sección reconstruida.<br><br>Cuando las obras señaladas en los literales ii) y iii) comprometan elementos estructurales portantes, rutas y medios de evacuación, instalaciones eléctricas o sanitarias matrices u otras áreas de uso común que sirvan al resto del local educativo, las exigencias técnicas vigentes se aplican también a dichos elementos, sistemas o áreas compartidas en cuanto resulte necesario |

| | |
|---|---|
| | para garantizar la seguridad integral y funcionalidad de la edificación.<br><br>4-A.3 Lo dispuesto en el presente artículo no exime del cumplimiento obligatorio y permanente de las condiciones de seguridad estructural y sismorresistente, gestión del riesgo de desastres, seguridad frente a incendios y medios de evacuación, instalaciones eléctricas y sanitarias, higiene, salubridad y accesibilidad universal para personas con discapacidad, ni de las licencias municipales de edificación o funcionamiento y demás condiciones verificadas mediante el certificado ITSE. La posesión del certificado ITSE no sustituye ni limita las competencias de supervisión, fiscalización y sanción del Ministerio de Educación, de las Direcciones Regionales de Educación, o las que hagan sus veces, y de las Unidades de Gestión Educativa Local de acuerdo a sus competencias.<br><br>4-A.4 Cuando un ambiente educativo previamente autorizado presente una altura libre interior o un área neta menor a la exigida por una norma aprobada con posterioridad a su autorización, no se exige modificar su estructura física. En dicho supuesto, el aforo máximo permitido se determina conforme a la metodología técnica de habitabilidad y confort pedagógico aprobada por el Ministerio de Educación, la cual considera el índice de ocupación por estudiante según nivel educativo, la renovación y volumen de aire por ocupante, la ventilación e iluminación natural o artificial y el confort acústico. En ningún caso el aforo determinado por el Ministerio de Educación puede superar |

| | |
|---|---|
| | el aforo máximo de seguridad consignado en el certificado ITSE vigente. En tanto no se apruebe la referida metodología, rige el aforo consignado en la resolución o expediente de autorización del local o, en su defecto, el que resulte de aplicar los índices de ocupación establecidos en los criterios técnicos sectoriales vigentes para locales educativos privados previamente autorizados, sin exceder en ningún caso el límite del certificado ITSE. El aforo máximo de cada aula se informa obligatoriamente a los usuarios conforme al literal k) del numeral 14.1 del artículo 14 de la presente Ley.<br><br>4-A.5 En las acciones de supervisión y fiscalización, la Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, y la Unidad de Gestión Educativa Local verifican de oficio, mediante sus archivos institucionales y el Registro de Instituciones Educativas, la autorización de funcionamiento o traslado del local educativo. Cuando la autoridad requiera información complementaria, la institución educativa privada acredita su condición mediante declaración jurada acompañada de copia de su certificado ITSE vigente y de la resolución de autorización de funcionamiento o traslado, o, en el caso de autorizaciones antiguas o archivos institucionales incompletos, mediante cualquier documento oficial emitido por el sector Educación que acredite la continuidad del servicio autorizado en dicho local, adjuntando el plano de distribución actual suscrito por arquitecto o ingeniero civil colegiado con el cálculo de aforo por ambiente. Las entidades del sector Educación y los gobiernos locales |

| | |
|---|---|
| | articulan el acceso a los registros de autorizaciones y certificados ITSE dentro de sus competencias y con cargo a su presupuesto institucional vigente, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Educación publica anualmente un informe de seguimiento sobre la aplicación y efectos de la presente ley en el marco de la supervisión de condiciones básicas." |

## VIII. Análisis costo-beneficio

Sobre los costos y beneficios que produce la ley, se presenta el siguiente cuadro de actores:

### *a) Actores*

| Actores | Beneficios | Costos |
|---|---|---|
| Instituciones educativas privadas autorizadas | Reducen el riesgo regulatorio, porque la regla aplicable a su local deja de depender de cambios futuros. Protegen sus costos hundidos, es decir, la inversión ya realizada en el inmueble, que no puede recuperarse si se le exige rehacerlo. Con reglas estables, recuperan el incentivo para invertir en mejorar el servicio. | Algunos ambientes pueden tener que reducir su aforo, lo que limita la matrícula en ellos. Deben acreditar su condición con documentos que ya poseen, lo que supone un costo de transacción mínimo. |
| Estudiantes | Evitan los costos de un cambio forzoso de colegio, como la adaptación a un nuevo entorno o la interrupción de su trayectoria escolar. Mantienen intactas todas las condiciones de seguridad. | Algunos ambientes pueden operar con menor holgura espacial que la exigida a un local nuevo. Este riesgo se mitiga con el aforo equivalente y el límite del certificado ITSE. |

| | | |
|---|---|---|
| Padres de familia | Se respeta la elección del centro educativo que hicieron. Se evita que el costo de una obra estructural se traslade a las pensiones, que es donde termina recayendo el costo regulatorio. | Ninguno. |
| Nuevas instituciones educativas | Obtienen una regla clara: lo que construyan conforme a la norma vigente quedará protegido en el futuro, lo que reduce la incertidumbre al decidir invertir. | Ninguno. |
| Ministerio de Educación | Gana predictibilidad regulatoria y reduce la carga de gestionar adecuaciones y sanciones por causas dimensionales. | Debe aprobar la metodología del aforo y adecuar el reglamento. Pierde la posibilidad de imponer nuevos parámetros dimensionales a locales ya autorizados, lo que constituye un costo de oportunidad regulatorio. |
| Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Las futuras modificaciones de la norma A.040 tienen un ámbito de aplicación claro. | Debe adecuar el Reglamento Nacional de Edificaciones. |
| DRE y UGEL | Ven reducidos los procedimientos de supervisión y sanción originados solo en incumplimientos dimensionales. | Verifican documentos dentro de sus acciones ordinarias de supervisión. Dejan de cobrar las multas sustentadas únicamente en esos incumplimientos. |
| Gobiernos locales | El certificado ITSE se refuerza como la garantía de seguridad del local. | Ninguno. |
| Estado | Evita la externalidad negativa del cierre de colegios, que se traduce en mayor demanda de | Ninguno. |

| | | |
|---|---|---|
| | vacantes y gasto en el sistema público. | |

***b) Efectos no monetarios***

| Actor | Efectos no monetarios |
|---|---|
| Instituciones educativas privadas autorizadas | Obtienen seguridad jurídica y confianza en que su autorización conservará su valor. Pueden planificar a largo plazo sin depender de cambios normativos futuros. |
| Estudiantes | Mantienen la continuidad de su trayectoria escolar y sus vínculos con compañeros y docentes. Conservan intactas todas las condiciones de seguridad, salubridad y accesibilidad. |
| Padres de familia | Ven respetada la elección del centro educativo de sus hijos. Tienen mayor tranquilidad sobre la permanencia del colegio que escogieron. |
| Nuevas instituciones educativas | Cuentan con una regla clara y previsible para decidir sus inversiones. |
| Ministerio de Educación | Gana predictibilidad y coherencia en su regulación. Ve fortalecida la confianza de los administrados en sus actos de autorización. |
| Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | Sus normas técnicas tienen un ámbito de aplicación temporal definido. |
| DRE y UGEL | Concentran la supervisión en riesgos reales para los estudiantes, en lugar de diferencias meramente dimensionales. |
| Gobiernos locales | El certificado ITSE se consolida como la garantía de seguridad de los locales educativos. |
| Estado | Se preserva la pluralidad de la oferta educativa, y los colegios de menor escala permanecen en igualdad de condiciones frente a operadores con mayor capacidad de inversión. |

***c) Efectos monetarios***

| Actor | Efectos monetarios |
|---|---|
| Instituciones educativas privadas autorizadas | Se evita el costo de las obras estructurales que exigiría adecuarse a nuevos parámetros, como elevar techos, ampliar ambientes, demoler o reconstruir. Se protege el valor de la inversión ya realizada en el local. La reducción del aforo en algunos ambientes puede disminuir sus ingresos por matrícula. |
| Estudiantes y padres de familia | Se evita que el costo de esas obras se traslade a las pensiones. Se evitan los gastos de un cambio de colegio, como nuevas cuotas de ingreso, uniformes, útiles o mayores costos de transporte. |
| Nuevas instituciones educativas | Ninguno. |
| Ministerio de Educación y Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento | La adecuación de sus reglamentos y la aprobación de la metodología del aforo se financian con su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales. |
| DRE y UGEL | La verificación documental se realiza con sus recursos ordinarios. Dejan de percibir las multas sustentadas únicamente en incumplimientos dimensionales. |
| Gobiernos locales | Ninguno. |
| Estado | Se evita el gasto que generaría absorber en el sistema público a los estudiantes de colegios que cierren, por vacantes, docentes e infraestructura. La ley no genera gasto público adicional. |

***d) Impacto económico y presupuestal***

| Tipo | Impacto |
|---|---|
| Económico | La ley reduce el riesgo regulatorio del sector educativo privado, protege la inversión ya realizada en los locales autorizados y evita costos de adecuación estructural que podrían provocar el cierre de colegios o trasladarse a las pensiones. Al otorgar reglas estables, incentiva la inversión y la permanencia de las instituciones, en especial las de |

| | |
|---|---|
| | menor escala, lo que preserva la pluralidad de la oferta educativa. |
| Presupuestal | La ley no crea entidades, cargos, programas ni beneficios que demanden recursos del Tesoro Público. Las acciones que dispone, como la adecuación de reglamentos, la aprobación de la metodología del aforo y la verificación documental, se realizan con el presupuesto institucional de las entidades involucradas y dentro de sus funciones ordinarias. En consecuencia, la propuesta respeta el artículo 79 de la Constitución, que prohíbe a los congresistas crear o aumentar gastos públicos. |

## IX. Impacto ambiental

No corresponde, dado que la naturaleza de la propuesta no genera efectos sobre el ambiente.

## X. Relación con la agenda legislativa y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

La iniciativa guarda relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política de Estado 12: “Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte, por la continuidad y calidad del servicio educativo”.
- Política de Estado 16: “Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud, por la protección del interés superior del niño y el respeto a la elección del centro educativo por parte de los padres”.
- Política de Estado 17: “Afirmación de la economía social de mercado, por la estabilidad de las reglas aplicables a la iniciativa privada en educación”.
- Política de Estado 18: “Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, por el incentivo a la inversión y permanencia de los colegios formales”.
- Política de Estado 21: “Desarrollo en infraestructura y vivienda, por la delimitación del ámbito temporal de las normas de edificación aplicables a los locales educativos”.
- Política de Estado 24: “Afirmación de un Estado eficiente y transparente, por la predictibilidad y la calidad regulatoria”.
- Política de Estado 28: “Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial, por el desarrollo del principio de seguridad jurídica”.

— Política de Estado 32: "Gestión del riesgo de desastres, por el mantenimiento íntegro de las condiciones de seguridad verificadas mediante el certificado ITSE".

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa vigente en materia de educación, protección de niñas, niños y adolescentes y seguridad jurídica, en cuanto establece reglas generales y previsibles sobre los parámetros de infraestructura aplicables a los locales educativos privados autorizados, sin reducir las condiciones de seguridad de los estudiantes.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ARANDA VASQUEZ Christian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 16:57:10-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 17:29:52-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BAELLA MALCA Jose Isidro FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 09:12:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DE PAZ LANCHO Leo Miguel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 09:06:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YONZ NUÑEZ Mady Veronica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 09:32:54-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CIPRIANI THORNE Javier Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 10:34:09-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SEGURA FIGUEROA Gustavo Alexander FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 12:47:32-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MARTINEZ PAITAN Paola Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 10:58:26-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: KRKLEC TORRES Frank FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 11:34:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: YARROW LUMBRERAS Norma Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/11/2026 09:53:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROCHA GALLEGOS Roxana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/11/2026 17:30:10-0500